

RAD. 2022-0005200 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN Y MEMORIAL REITERA SOLICITUD

VICTOR PEREZ ALVAREZ <vopa@outlook.com>

Mié 22/02/2023 4:31 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

REPOSICION Y APELACION - PROCESO DECLARATIVO - AFAMAS - ESENCIAL.pdf; reitera solicitud.pdf; respuesta COMPENSAR EPS.pdf;

Señor:

JUEZ VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Su Despacho

Referencia: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL

Demandante: AFAMAS SAS EN LIQUIDACIÓN

Demandado: CENTRO EXCELENCIA DE CUIDADOS EN SALUD ESENCIAL IPS S.A.S.

Radicación: 2022-0005200

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN Y MEMORIAL REITERA SOLCIIITUD

Cordial saludo,

Por medio del presente, se remite adjunto y con destino al expediente de la referencia los siguientes documentos:

1. Recurso de reposición y en subsidio apelación
2. Anexo: Respuesta Compensar EPS
3. Memorial reiterando solicitud

(el radicado completo del proceso al cual se dirigen los memoriales es: **11001310302420220005200**)

Cordialmente,

VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ

Abogado Especialista Derecho Procesal, Civil y Comercial

ASESORES Y CONSULTORES ASOCIADOS VOPA S.A.S.

Oficina: Carrera 50 No.9B-20 Of. 210 Edif. Torres de la Cincuenta

Telefono: (57) 602 3835422

Celular: 300-5253930 / 316-7487210

Correo: vopa@outlook.com - vopa@icloud.com

Santiago de Cali - Colombia



Señor:

JUEZ VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Su Despacho

Referencia:	PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL
Demandante:	AFAMAS SAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado:	CENTRO EXCELENCIA DE CUIDADOS EN SALUD ESENCIAL IPS S.A.S.
Radicación:	2022-000520-00 11001310302420220005200
Asunto:	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ, de condiciones civiles y procesales conocidas dentro del asunto de la referencia, de manera respetuosa me dirijo a su despacho para interponer **recurso de reposición**, y **en subsidio apelación**, contra el **auto notificado por estados el día 17 de febrero de 2023**, mediante el cual se dispuso, entre otros aspectos, **negar la solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares** que presentamos como parte demandada.

I. OPORTUNIDAD:

De conformidad con lo previsto en el **artículo 318 del Código General del Proceso**, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Así mismo, el **artículo 322 del Código General del Proceso** establece que la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el Juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación por estado.

Oficinas: Carrera 50 No.9B-20 Of.210 Edificio Torres de la 50

PBX: 6023985300 **Celular/Whatsapp:** 316-7487210

Correo electrónico: vopa@outlook.com

Santiago de Cali

La providencia impugnada se notificó por estados el **día 17 de febrero de 2023**, por lo que los tres días de que tratan las precitadas normas correrían los **días 20,21 y 22 de febrero de 2023**. Esta actuación se presenta el día 22 de febrero de 2023, encontrándonos dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

II. PROCEDENCIA:

De conformidad con el **artículo 321, numeral octavo, del CGP** es susceptible de apelación la providencia que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. Como el numeral sexto de la providencia impugnada contiene pronunciamiento sobre el levantamiento de medidas cautelares, siendo esta materia susceptible de discusión mediante recurso de alzada a la luz de la norma citada, el recurso de apelación que se solicita en forma subsidiaria resulta procedente en relación con esa decisión.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD O REPAROS CONCRETOS:

El aspecto concreto que suscita inconformidad en la parte demandada estriba en la negativa del despacho de proceder al levantamiento de medidas cautelares sobre dineros que se giran a ESENCIAL SAS a través de sus cuentas bancarias, lo cuales tienen condición de inembargables por provenir del sistema general de salud nacional. Esta circunstancia fue puesta en conocimiento del despacho a través del escrito de solicitud de control de legalidad deprecado.

Es así como, en la providencia impugnada el Despacho señala:

"SEXTO: Se niega la solicitud de saneamiento pedida por la pasiva5, respecto de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que aunque dicha entidad tiene el carácter de Institución Prestadora del Servicio de Salud, no se advierte hasta el momento, que los bienes sobre los que se decretó su embargo tengan el beneficio legal de inembargabilidad al tratarse de dineros públicos destinados a financiar los servicios de salud, que sean producto del recaudo de "pagos compartidos" "cuotas moderadoras" y/o "deducibles", o del giro directo por los procesos de reconocimiento y liquidación de la UPC de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud transferidos por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de

Seguridad Social en Salud - ADRES- a través de una "cuenta maestra".

"Con todo y lo anterior, adviértase que en caso de que el destinatario de la orden de embargo advierta que afecta bienes de naturaleza inembargable, deberá de abstenerse de cumplirla e informar lo correspondiente al despacho."

Contrario a lo allí expresado, se tiene que mediante memorial remitido el día **06 de febrero de 2023** la parte demandada allegó al expediente los siguientes soportes documentales:

1. Registro mercantil de ESENCIAL SAS en donde aparece su conformación como Institución Prestadora de Salud.
2. Informe sobre atención y cuidado de pacientes en ESENCIAL SAS suscrito por Dr. Daniel Mauricio Cruz Varón.
3. Listado de pacientes a cargo de ESENCIAL SAS actualizado a 01 de febrero de 2023.
4. Certificación de registro de ESENCIAL SAS como entidad adscrita al Servicio Nacional de Salud como IPS.
5. Registro de ESENCIAL IPS SAS como prestador activo ante ADRES, link de consulta: <https://www.adres.gov.co/ips-y-proveedores/giro-directo/regimen-contributivo>
6. Copia de pantalla del excel de febrero de 2023 prestadores activos giro directo ADRES.

Con lo anterior se evidencia que los recursos manejados por la Institución demandada corresponden a recursos del sistema general de salud y que su actividad corresponde a un servicio público de salud, cuya prestación se garantiza a través de los mismos.

Como se manifestó en la solicitud de control de legalidad, de forma extraprocesal se ha conocido que la entidad **COMPENSAR EPS** recibió orden de embargo de dineros de la demandada ESENCIAL SAS derivados del contrato de prestación de servicios de salud que existe actualmente entre dichas entidades. Por dicha razón, dichos dineros fueron embargados por la entidad receptora.

Dicha entidad, por su parte, ha manifestado expresamente que su actuación se dio como consecuencia exclusivamente del cumplimiento de la orden judicial proveniente de su despacho dentro del presente proceso judicial. Este embargo se ha ordenado y efectuado a pesar de que los recursos

embargados, como ya se dijo, son de naturaleza **INMEBARGABLE** por provenir del sistema de seguridad social nacional y estar destinados de forma exclusiva a cubrir los servicios de salud que prestan las entidades del sector, como es el caso de IPS ESENCIAL SAS.

En ese orden de ideas, la medida de embargo mencionada está desconociendo varios aspectos fundamentales respecto de la naturaleza y objeto de los recursos que manejan en sus cuentas bancarias las instituciones prestadoras de salud o IPS, como lo es ESENCIAL SAS. Esta última tiene por objeto principal prestar servicios de salud en todos los niveles de complejidad y en la administración de proyectos de salud y cuidado integral del adulto mayor.

Por dicha razón, en las cuentas bancarias de IPS ESENCIAL SAS ingresan recursos en dinero remitidos desde el SISTEMA GENERAL DE SALUD, destinados de manera exclusiva al financiamiento y sostenimiento de la prestación de servicio de salud. Dichos recursos provienen no solo de los recursos del presupuesto nacional a cargo de las entidades administradoras en salud, sino también por conceptos de copagos o cuotas moderadoras que pagan los usuarios del servicio.

La Corte Constitucional¹ sobre esta materia ha determinado lo siguiente:

“Los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”.

En fallo² más reciente la misma alta corporación explicó con mayor profundidad sobre estos mismos conceptos:

“Pues bien: de los pronunciamientos aquí reseñados se colige que la jurisprudencia constitucional ha sido

¹ Sentencia C-313 del 2014

² ST-053 de 2022

uniforme y pacífica al caracterizar la inembargabilidad de los recursos públicos como un dispositivo primordial para garantizar el funcionamiento de la institucionalidad y el cumplimiento de los deberes estatales para con las personas, entre los cuales se destaca la garantía de los derechos a la salud y a la seguridad social; no obstante lo cual aquella debe ser entendida como un principio susceptible de ponderación –y no como una regla de “todo o nada”– cuando entra en colisión con otros valores, principios y derechos constitucionales. (...) Asimismo, de lo expuesto en precedencia se concluye que, junto con la inembargabilidad, el mandato superior de destinación específica de los recursos parafiscales del sistema de seguridad social en salud ha sido reiteradamente defendido por esta Corporación en orden a reforzar su protección prevalente, incluso frente a otros recursos del erario, y asegurar de esa manera que en la administración de estos se persiga estrictamente la finalidad social del Estado para la que han sido asignados, que no es otra sino la prestación efectiva del servicio de salud a la población.”

La inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud encuentra fundamento constitucional en el **artículo 63 de la Constitución Política**, que establece la llamada **cláusula general de inembargabilidad**, que abarca no solo los bienes y recursos que allí se mencionan sino también los que la ley determine como tales. Y el **artículo 48**, por su parte, dispone que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella, de lo que se desprende que los dineros provenientes de dicho sistema **no hacen parte de la llamada prenda general**, destinada a respaldar obligaciones de las entidades prestadoras de salud distintas al mismo servicio objeto de la prestación que realizan.

En materia jurídico procesal, estos recursos se consideran de carácter inembargable bajo lo establecido en el **artículo 594 del CGP, numeral 1**, al señalar que tienen este carácter, entre otros, *“los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”*.

Por su parte, la **circular No. 014 del 08 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación** estableció lo siguiente:

“Exhortar a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los

recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, de una parte, y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional, toda vez que decretar órdenes de embargo contra estos recursos, desconoce la posibilidad de prestar servicios de salud a afiliados de las demás EPS contra las que no recae medida, como quiera que se afectan los recursos del SGSSS administrados por la ADRES, parte de los cuales son direccionados a estas.” (Subrayado fuera de texto original)

Idéntica exhortación se hizo a la Superintendencia Financiera para que informe a las entidades bancarias que deben advertir a los operadores judiciales cuando la medida de embargo vaya a afectar cuentas inembargables de recursos destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Todas las anteriores consideraciones resultan totalmente aplicables al caso que nos ocupa sobre la orden emitida de embargar dineros provenientes de los contratos que actualmente tiene celebrados y en ejecución ESENCIAL SAS con varias EPS. Este tipo de embargos, si se quiere, son aun mas violatorios de los principios constitucionales y legales antes señalados sobre la inembargabilidad de los recursos provenientes de los contratos de servicios de salud celebrados entre ESPE e IPS, por cuenta de que las EPS, como COMPENSAR EPS, reciben giros directos del SISTEMA GENERAL DE SALUD destinados única y exclusivamente a pagar las cuentas y facturas que por los servicios de salud que prestan les presenta las IPS, tal como es caso ESENCIAL SAS. Ninguna otra destinación pueden darle.

De allí que cuando una EPS como COMPENSAR destina dineros depositados en su cuenta maestra de salud para un propósito totalmente ajeno a dicho servicio, como sería el de retenerlo o depositarlo a ordenes del juzgado emisor del embargo, violaría toda la normatividad que regula la materia y el mismo precedente constitucional³.

En relación con la posible **medida cautelar dirigida a embargar y secuestrar bienes muebles, elementos y equipos de propiedad de ESENCIAL SAS** ubicados en el local donde esta desarrolla sus actividades

³ Dice el mismo fallo jurisprudencial precitado que "los recursos del sistema de salud, cuyo fin es el pago de la atención médica, deben llegar a su destinación final, lo cual quiere decir que los dineros con los que las E.P.S. y las A.R.S. deben cancelar a las I.P.S. los servicios de salud prestados a sus afiliados, no pueden ser usados para un fin diferente".

actualmente en la ciudad de Bogotá, debemos anotar que esta cautela resulta contradictoria de lo dispuesto en el **artículo 594 del CGP**, en razón a los siguientes aspectos:

Todos los bienes, equipos y muebles que se encuentran en la sede de la entidad demandada se encuentran destinados a la prestación del servicio público de salud. Esta entidad tiene a su cargo **pacientes para cuidado crónico y cuidado paliativo**, los cuales se encuentran en **fase terminal**, por lo cual la atención de dichos pacientes se centra en un cuidado especializado que requiere estar conectados permanentemente a equipos que controlan el dolor y el sufrimiento que les ocasiona su condición de salud a través del suministro de medicamentos, terapias y otros cuidados paliativos fijos. Es decir, que no pueden ser movilizados ni atendidos en ningún otro lugar fuera de las instalaciones de ESENCIAL SAS.

Bajo estas circunstancias, una diligencia de embargo y secuestro de estos equipos, bienes y muebles implica una interferencia física en medio del tratamiento descrito en una fase terminal de los pacientes internados en la sede de ESENCIAL SAS, lo que implicaría el agravamiento de sus condiciones de salud y el aceleramiento de su eventual fallecimiento. Además, muchos de los citados equipos y elementos no pueden ser ni movidos ni retirados de ninguna forma de las instalaciones locativas donde se presta el servicio por cuanto esta maniobra generaría la afectación a la salud de los pacientes y una lesión grave al derecho de sus familiares a esperar que los cuidados paliativos que se les dispensan se hagan de forma digna y humanizada.

Con todo lo expuesto, se evidencia que en la práctica las medidas cautelares decretadas en el presente proceso están recayendo de forma indiscriminada sobre bienes de naturaleza inembargables. Esta circunstancia se debe primordialmente a el operador judicial ha emitido estas medidas cautelares sobre bienes de la demandada sin realizar ningún tipo de restricción o advertencia sobre las mismas, teniendo en cuenta que existe en el plenario suficiente prueba de que la sociedad demandada en una actora del sistema de salud, por lo que existiría riesgo de afectar la prestación del servicio público de salud y, consecuentemente, el derecho fundamental a la vida y a la salud de todos los pacientes que atiende la demandada.

En ese sentido, nuestro *disenso* se centra en que la ordenes de embargo libradas a las entidades destinatarias se hicieron sin incluir ningún tipo de advertencia o aviso acerca de que si dichas medidas llegaban a afectar bienes inembargables de la sociedad demandada, por su condición de actora o participe del sistema general de salud, tales ordenes no podían hacerse efectivas. Al no hacerse así, existiendo suficiente evidencia que lo ameritaba, se han generado situaciones que violan preceptos legales y constitucionales, perjudicando directamente la prestación del servicio de salud a cargo de la

entidad demandada e indirectamente poniendo en riesgo la vida, la salud y la integridad de los pacientes internados en la entidad demandada. Esta lamentable situación podría precaverse y evitar sus efectos negativos si se consideran los aspectos legales que regulan la materia en cuanto a los recursos que estan a cargo de la demandada y de las entidades del sector salud con la que esta tiene vínculos contractuales.

Teniendo en cuenta que en el contenido de la respuesta escrita emitida por Compensar EPS frente a la orden de embargo, por previa solicitud dirigida por la parte demandada, se puede apreciar que dicha orden, aparte de las advertencias genéricas sobre las limitaciones de las cuentas de ahorro y las sanciones por incumplimiento de la misma, no contenía ninguna otra advertencia sobre los aspectos que hemos expresado en este escrito, se hace necesario que el despacho revoque la medida cautelar en la forma como fue emitida o se modifique en el sentido de agregar que de tratarse de bienes inembargables, como son los recursos del sistema general de salud, estos no pueden ser objeto de dicha medida.

Vale recordar que el operador judicial, como director del proceso, debe velar por salvaguardar las garantías constitucionales y legales de las partes, de las cuales hacen parte las normas legales y constitucionales, así como los pronunciamientos constitucionales, que regulan la materia de la inembargabilidad de los recursos provenientes del sistema de salud y que, además, buscan preservar la continuidad y eficacia en la prestación de servicios que amparan derechos fundamentales como la salud y la vida de los ciudadanos.

PETICIONES:

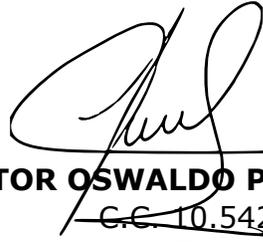
Conforme a lo expuesto, respetuosamente me permito solicitarle se sirva **REPONER PARA REVOCAR el numeral sexto del auto notificado por estados el 17 de febrero de 2023.**

De no concederse el recurso de reposición interpuesto y sustentado, solicito subsidiariamente se le dé trámite como recurso de apelación, el cual procede por la materia que contiene el aparte impugnado de la providencia, para que sea el superior funcional quien decida sobre la materia en discusión.

ANEXOS:

- Respuesta de COMPENSAR EPS en dónde se evidencia que la entidad realizó el embargo de recursos inembargables únicamente con fundamento en la exigencia o requerimiento del Despacho.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor Oswaldo Pérez Álvarez', written over a horizontal line.

VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ

~~C.C. 10.542.517~~

T.P. 85932 C.S.J.

Bogota, 17 de Noviembre de 2022

Señor
CENTRO EXCELENCIA DE CUIDADOS EN SALUD ESENCIAL
GERENCIA@ESENCIAL-IPS.COM
CL 42 13 A 11
BOGOTA D.C.

Referencia: Respuesta radicado No. PQR EN20220000479420 - EN20220000473305

buenas tardes

amablemente solicito su colaboración con el VoBo para dar respuesta al derecho de petición enviado por la
IPS CENTRO EXCELENCIA DE CUIDADOS EN SALUD ESENCIAL INSTITUCION PRESTADORA

a continuación envío respuesta proyectada desde cuentas, anexo derecho de petición y notificación de embargo

Bogotá, noviembre 16 de 2022

Doctor
Julián Pabón Gómez
Representante legal CENTRO EXCELENCIA DE CUIDADOS EN SALUD ESENCIAL

Ref. Parición art 23. CP

Reciban un cordial saludo por parte de Compensar EPS. En atención al derecho de petición interpuesto por su entidad, nos permitimos informar que desde la COMPENSAR ESP estamos dando cumplimiento al mandato recibido por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD sobre el proceso No 110013103024202200052 en el que indica “Sírvese proceder de conformidad, consignando a órdenes de este Juzgado y para el proceso de la referencia los dineros retenidos, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 110012031024 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres días siguientes al recibo de la presente comunicación, so pena de responder por tales valores y de ser sancionado con multa equivalente a 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales. Así mismo se advierte que de tratarse de cuentas de ahorro dicha medida solo procederá si se dan los presupuestos ordenados en el art. 29 del Decreto 2349 de 1965 y artículos 126 y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Circular No.88 de 2014 de la Superfinanciera.”

Teniendo en cuenta lo anterior, agradecemos remitir memorial con su solicitud al JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD para que sean ellos quienes emitan la orden de levantamiento del embargo o notificación de inembargabilidad.

Cordialmente,

Cindy Alejandra Uzuriaga Duque

Gestión de Cuentas de Salud

COMPENSAR SALUD

Carrera 69 No 47-34 piso 1

428 5088 Ext. 21557

cauzuriagad@compensarsalud.com

Cordialmente.

GESTIÓN DE CUENTAS DE SALUD

Elaboró: NBGC

Aprobó: NBGC

COMPENSAR EPS

NIT 900348937

Pag. 3/3

En caso de presentar algún desacuerdo con la decisión adoptada por la EPS en referencia a la respuesta emitida a su solicitud o queja, puede elevar la consulta ante la correspondiente Dirección de Salud Departamental o local si es afiliado al régimen subsidiado o a la Superintendencia Nacional de Salud si es afiliado al régimen contributivo. Recuerde que también puede consultar sus derechos y deberes a través de nuestra página web.



Señor:

JUEZ VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Su Despacho

Referencia:	PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL
Demandante:	AFAMAS SAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado:	CENTRO EXCELENCIA DE CUIDADOS EN SALUD ESENCIAL IPS S.A.S.
Radicación:	11001310302420220005200
Asunto:	REITERA SOLICITUD

VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ, de condiciones civiles y procesales conocidas dentro del asunto de la referencia, de manera respetuosa, por medio del presente me permito reiterar solicitud de acceso al expediente digital.

A la fecha, no hemos recibido el link de acceso al expediente digital.

Es así como no hemos podido conocer la demanda, anexos y la totalidad de las providencias dictadas en este proceso, y de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso, el traslado consiste precisamente en el suministro o entrega bien sea física o digital de la demanda y sus anexos. Es decir, hasta tanto no se garantice acceso al expediente digital no podría considerarse propiamente la existencia de un traslado y se tornaría injusto o contrario a las garantías procesales del debido proceso y derecho de defensa, proceder con las siguientes etapas y a contabilizar términos bajo estas circunstancias.

Respetuosamente, me permito reiterar la solicitud de remisión del link del expediente digital al correo electrónico: vopa@outlook.com.

Cordialmente,

VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ

C.C. 10.542.517

T.P. 895932 C.S.J.

Oficina: Carrera 50 No.9B-20 Of.210 Torres de la 50

Telefax: (57)(602) 3835422 Celular: 316-7487210

E-mail: vopa@outlook.com

Santiago de Cali

Bogota, 17 de Noviembre de 2022

Señor
CENTRO EXCELENCIA DE CUIDADOS EN SALUD ESENCIAL
GERENCIA@ESENCIAL-IPS.COM
CL 42 13 A 11
BOGOTA D.C.

Referencia: Respuesta radicado No. PQR EN20220000479420 - EN20220000473305

buenas tardes

amablemente solicito su colaboración con el VoBo para dar respuesta al derecho de petición enviado por la
IPS CENTRO EXCELENCIA DE CUIDADOS EN SALUD ESENCIAL INSTITUCION PRESTADORA

a continuación envío respuesta proyectada desde cuentas, anexo derecho de petición y notificación de embargo

Bogotá, noviembre 16 de 2022

Doctor
Julián Pabón Gómez
Representante legal CENTRO EXCELENCIA DE CUIDADOS EN SALUD ESENCIAL

Ref. Parición art 23. CP

Reciban un cordial saludo por parte de Compensar EPS. En atención al derecho de petición interpuesto por su entidad, nos permitimos informar que desde la COMPENSAR ESP estamos dando cumplimiento al mandato recibido por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD sobre el proceso No 110013103024202200052 en el que indica “Sírvese proceder de conformidad, consignando a órdenes de este Juzgado y para el proceso de la referencia los dineros retenidos, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 110012031024 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres días siguientes al recibo de la presente comunicación, so pena de responder por tales valores y de ser sancionado con multa equivalente a 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales. Así mismo se advierte que de tratarse de cuentas de ahorro dicha medida solo procederá si se dan los presupuestos ordenados en el art. 29 del Decreto 2349 de 1965 y artículos 126 y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Circular No.88 de 2014 de la Superfinanciera.”

Teniendo en cuenta lo anterior, agradecemos remitir memorial con su solicitud al JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD para que sean ellos quienes emitan la orden de levantamiento del embargo o notificación de inembargabilidad.

Cordialmente,

Cindy Alejandra Uzuriaga Duque

Gestión de Cuentas de Salud

COMPENSAR SALUD

Carrera 69 No 47-34 piso 1

428 5088 Ext. 21557

cauzuriagad@compensarsalud.com

Cordialmente.

GESTIÓN DE CUENTAS DE SALUD

Elaboró: NBGC

Aprobó: NBGC

COMPENSAR EPS

NIT 900348937

Pag. 3/3

En caso de presentar algún desacuerdo con la decisión adoptada por la EPS en referencia a la respuesta emitida a su solicitud o queja, puede elevar la consulta ante la correspondiente Dirección de Salud Departamental o local si es afiliado al régimen subsidiado o a la Superintendencia Nacional de Salud si es afiliado al régimen contributivo. Recuerde que también puede consultar sus derechos y deberes a través de nuestra página web.